

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Y ACTIVIDADES CONEXAS

Expediente N.º 17.594

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene como objeto adoptar medidas de prevención, persecución, protección y la asistencia necesarias para combatir de manera más eficiente e integral la actividad criminal de la trata de personas que despliegan individuos o redes organizadas de delincuentes con la intención de reclutar, trasladar y explotar seres humanos. La ley busca garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas y las posibles personas víctimas de la trata de personas, ya sean nacionales o extranjeras, detectadas o identificadas dentro o fuera del territorio nacional. Además, se fortalece la acción del Estado frente a este delito.

La trata de personas ha sido catalogada como una de las formas de esclavitud contemporánea, es una práctica que degrada al ser humano convirtiéndolo en un objeto con el que se negocia y trafica. La trata de personas violenta de manera directa, la dignidad de hombres y mujeres, restringen las libertades individuales y vulnera la igualdad. La realidad de la actividad criminal de la trata establece una clara diferencia entre las personas víctimas. Las estadísticas mundiales señalan a las mujeres adultas y las personas menores de edad como los grupos más afectados.

Cada año, millones de personas, la mayoría mujeres adultas y personas menores de edad, son engañadas, vendidas, coaccionadas o sometidas de alguna manera a situaciones de explotación de las que no pueden escapar. Esas personas constituyen la mercancía de una industria mundial que mueve miles de millones de dólares y está dominada por grupos de delincuentes muy bien organizados que operan con impunidad.

El “nuevo comercio de esclavos”, como lo denominó el presidente de Nigeria, Olusegun Obasanjo, en una conferencia celebrada en Lagos, en febrero de 2007, ha crecido en las últimas décadas en gravedad y magnitud. Aunque no es una cifra fiable, se calcula que aproximadamente 45.000 ó 50.000 mujeres adultas y personas menores de edad son trasladadas, cada año, por los traficantes a los Estados Unidos. El aumento del número de casos de trata de personas, así como su expansión a zonas que no estaban tan afectadas, coincide con el aumento de las dificultades económicas,

especialmente en los países en desarrollo y con economías en transición, debido a los enormes obstáculos de la migración legal y la existencia de graves conflictos armados.

La trata de personas es un fenómeno que afecta a todas las regiones y a la mayoría de países del mundo. Aunque las rutas de los tratantes cambian constantemente, un factor permanente es la distinción económica entre los países de origen y los de destino.

Al igual que todas las demás formas de migración irregular, la trata de personas presupone invariablemente el traslado de un país más pobre a otro más rico. Los tratantes trasladan en especial a mujeres adultas y personas menores de edad procedentes del sureste asiático a América del Norte y a otros países de su región de origen. También trasladan a africanas hacia Europa occidental. La desintegración de la ex Unión Soviética y la gran inestabilidad económica y política resultante, han conducido a un aumento espectacular en el número de mujeres de Europa central y oriental que caen en manos de los tratantes.

La trata de personas también prolifera durante los conflictos sociales prolongados y después de ellos. La ex Yugoslavia se ha convertido en uno de los principales destinos de la trata de personas, así como en un importante centro de operaciones y de tránsito de mujeres procedentes de Europa central y oriental.

Los tratantes utilizan diversos métodos para reclutar a sus víctimas, desde el raptó sencillo y llano hasta la compra de la persona de manos de su propia familia. Sin embargo, en la mayoría de los casos, cuando a la víctima potencial de la trata se le acerca un conocido o es atraída por un anuncio, ya estaba buscando una oportunidad para emigrar. A algunas personas se les hace creer que son reclutadas para trabajar legalmente o para casarse en el extranjero; otras saben que se les recluta para la industria del sexo, incluso que serán obligadas a trabajar para devolver lo que ha costado su reclutamiento y transporte, pero son engañadas sobre las condiciones de trabajo.

Así se teje una compleja red de dependencia, en la cual los tratantes generalmente intentan adueñarse de la identidad jurídica de la víctima y confiscan su pasaporte o sus documentos. La entrada o permanencia en el país de destino suele ser ilegal, lo que aumenta la dependencia hacia los tratantes. La servidumbre por deudas está muy extendida, esta permite controlar a las personas víctimas de la trata y garantizar, a largo plazo, su rentabilidad. Según se ha informado, con frecuencia, los tratantes recurren a la coerción física y a actos de violencia e intimidación.

Los tratantes rara vez son detenidos y casi nunca procesados. Las penas impuestas por la trata de personas son relativamente leves, si se comparan con el contrabando de drogas o de armas. Una de las razones por las que la trata de personas no es objeto de una mayor represión, es el escaso número de casos documentados.

Lo anterior se explica fácilmente, en la mayoría de los casos las personas víctimas de la trata son consideradas simplemente como delincuentes por las autoridades del Estado receptor y, a menudo, son detenidas, procesadas y deportadas. Si a esto se le suma el temor a las represalias de los tratantes, se comprende que las personas víctimas de la trata no se sienten inclinadas a cooperar con las autoridades policiales en los países de destino. La ignorancia de sus derechos y protecciones legales, los obstáculos culturales y lingüísticos y la ausencia de mecanismos de apoyo, hacen que las personas víctimas de la trata se sientan aún más aisladas e impiden que busquen justicia o que reciban respuesta de las autoridades judiciales.

Existe también una estrecha relación entre la problemática de la trata y la discapacidad, ya que las formas y condiciones en que las personas víctimas de trata son captadas y tratadas provocan secuelas que muchas veces pueden producir una condición de discapacidad.

Las condiciones de prostitución, explotación, servidumbre sexual o laboral, trabajos forzados, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular a la que son sometidas mujeres, niños y hombres víctimas de trata, colocan a estas personas en condición más vulnerable para adquirir una discapacidad, por las secuelas que deja en la historia personal estar expuesto a este tipo de situaciones. Asimismo, las personas que presentan cierto tipo de discapacidad están en una posición de mayor vulnerabilidad de ser víctimas de trata.

No obstante, las mujeres adultas y las personas menores de edad, son los más afectados por la trata de personas de acuerdo con las estadísticas mundiales y la misma realidad que se palpa en los diferentes países del mundo que detectan en su suelo la actividad de sus redes; la captura y reclutamiento de hombres adultos está en aumento y es cada vez más visible. Los hombres adultos son sometidos especialmente a la explotación laboral. Por ejemplo, un estudio realizado por la OIM, divulgado a principios del 2009, concluyó que 28,3 por ciento de las víctimas asistidas por la organización en Belarús, entre 2004 y 2006, y 17,6 en Ucrania eran hombres. Los traficantes de seres humanos, primero convencen a las víctimas de emigrar en busca de trabajo y cuando llegan a destino, se sirven de una combinación de malos tratos, amenazas, falta de pago y restricciones de desplazamiento para evitar que vuelvan a su país de origen. Una pequeña proporción es obligada a convertirse en esclavos sexuales, según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Pero la mayoría realizan trabajos forzados en condiciones atroces más de 14 horas al día por un salario ínfimo y por lo general en el sector de la construcción. Algunos hombres engañados relataron que fueron obligados a trabajar 12 horas al día en condiciones terribles, siete días a la semana y golpeados cuando protestaban. Además les dejaban una custodia de guardias armados que de noche soltaban perros para evitar las fugas.

Las estadísticas y los argumentos continúan. Lo determinante es que la trata de personas está presente en todo el mundo y no hace distinción de género, étnica, de edad o situación económica. Las personas víctimas, de acuerdo a la demanda de los “clientes” pueden ser cualquiera y en cualquier lugar del mundo.

Centroamérica no ha sido la excepción. La detección de redes de tratantes, especialmente dedicados a la captación y traslado de personas víctimas para la industria sexual y la venta de personas menores de edad con fines de adopción irregular u otros fines aún no determinados, ha impulsado la creación de reformas legales, legislación especializada en trata de personas y unidades especializadas de policías y fiscales (alás) para la investigación y persecución del delito.

En nuestro país, en la última década, según una reciente investigación sobre la experiencia de víctimas de trata en Costa Rica, han ingresado al sistema judicial costarricense más de 50 casos relacionados con este delito, según registra el Sistema de Estadística del Poder Judicial. Aunque estas cifras también incluyen el delito de tráfico de personas, lo cierto es que al menos 14 casos de trata se han reportado en ese período. Todos los casos se refieren a crimen organizado, doce de ellos a explotación sexual y dos a explotación laboral que contabilizan más de ochenta y cinco víctimas. Esta es la cifra de casos en vía judicial, aunque no todos se procesaron por trata debido a limitaciones en el tipo penal previo a la reforma de febrero del 2009. No obstante, como en otros delitos, la cifra negra es mucho más amplia.

Costa Rica ratificó en el año 2002 el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y en el año 2005 se crea, mediante decreto ejecutivo, la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas a cargo de una Secretaría Técnica que dirige el Ministerio de Gobernación y Policía. La Coalición integra a los ministerios de Seguridad Pública, Justicia y Gracia, Salud, Educación Pública, Relaciones Exteriores y Culto y Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de las Mujeres, Patronato

Nacional de la Infancia y la Caja Costarricense de Seguro Social. Así como el Poder Judicial, la Asamblea Legislativa y la Defensoría de los Habitantes en carácter de observadores y representantes de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales relacionados con estas temáticas, como observadores y partícipes en grupos de trabajo.

Este esfuerzo conjunto ha tenido un impacto relevante en los diferentes frentes de ataque a la trata de personas en el país, con la coordinación en campañas de divulgación sobre el tema, capacitación a funcionarios públicos, propuestas concretas y planes de acción orientados a la atención de víctimas y reformas de ley para mejorar la persecución penal.

En el seno de la Coalición se conocieron e impulsaron iniciativas que permitieron la inclusión de reformas sustantivas e instrumentales en materia penal para mejorar las garantías de las víctimas de trata y los medios de persecución, en especial con la reforma del artículo 172 del Código Penal que redimensionó el tipo que sanciona el delito con la inclusión de la trata interna y la ampliación de los fines, además del aumento en los rangos de la pena.

Paralelamente, la Coalición ha incursionado en el campo de la identificación de víctimas de trata y su atención, temas muy poco explorados en nuestro país y donde no se han concretado planes y acciones. Las diferentes entidades que integran la Coalición, por medio de grupos de trabajo han avanzado en la identificación de problemas y sus posibles soluciones y han definido planes de acción que se han plasmado en decretos ejecutivos. Uno de ellos crea un grupo de respuesta inmediata que interviene en los posibles casos de trata de personas y aplica un proceso para la identificación de víctimas y su atención primaria.

Sin embargo, estos esfuerzos coordinados requieren de un mayor apoyo y en especial del respaldo de una ley especializada que aborde de manera integral la temática de la trata de personas creando disposiciones específicas y claras que faculten a los funcionarios designados y sus colaboradores para emprender, más allá de los cambios políticos, un esfuerzo continuo y sostenible para el combate de la trata de personas. La creación de un marco jurídico estructurado que se fundamente en la divulgación a la sociedad civil de la realidad y peligrosidad de la trata, la sensibilización y capacitación de los funcionarios administrativos y judiciales, el respeto a los derechos humanos de la víctima, su atención y protección y el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos para mejorar la investigación y enjuiciamiento de los responsables, son elementos indispensables en un instrumento legal eficiente. De igual forma, la creación de un órgano especializado que asuma las funciones de la Coalición de una manera más amplia y estructurada con los medios necesarios para realizar sus funciones. De esta forma, se puede garantizar una coordinación más efectiva de las iniciativas institucionales nacionales e internacionales y la aplicación focalizada de estrategias, programas o planes de acción directamente orientados a mejorar el conocimiento sobre este tipo de delincuencia, prevenir sus manifestaciones o atacar sus resultados.

El proyecto considera la creación de un órgano independiente, aunque actúe en constante coordinación con diferentes instituciones, por la naturaleza de su función específica. Es necesario enfatizar que la trata de personas se refiere al comercio de hombres, mujeres y personas menores de edad para su explotación. Es decir, la materia prima de los tratantes no son objetos sino personas. Esta característica, tan propia de la trata, establece una importante diferencia con otros delitos de criminalidad transnacional y organizada.

También se propone la creación de un Plan nacional de combate a la trata y de un Sistema de información nacional sobre el tema que incorpore información estadística y académica de diferentes fuentes para cuantificar incidencia, modos de operación, rutas, etc. que apoyen la labor de la policía y el Ministerio Público y en especial, faciliten la función de quienes diseñan la política del Estado para enfrentar el problema.

Adicionalmente, se plantea la creación de nuevas disposiciones penales y procesales. Se elimina la posibilidad de conciliar en este tipo de delitos y se establece como obligatoria la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba para las víctimas y testigos de la trata y actividades conexas por el peligro constante que sufren estas víctimas y el constante estado de amenaza en que se encuentran por el modo de operar de los círculos de tratantes.

Es cada vez más frecuente, el descubrimiento de redes internacionales o locales de tratantes de personas que, por medio de sus múltiples métodos de operación, engañan y reclutan personas para someterlas a diferentes tipos de explotación dentro o fuera del país. La gran pregunta es cuántos de estos casos no se descubren y cuántas víctimas están en situación de trata en nuestro territorio o fuera de él. El objetivo principal de este proyecto de ley es fortalecer el combate a la trata y en especial no permitir su desarrollo, en beneficio de la sociedad costarricense, especialmente de las poblaciones más vulnerables, mujeres adultas, niños, niñas y adolescentes.

Este proyecto tuvo su origen en el seno de la Coalición con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) que presentó por medio de un consultor la propuesta inicial. Luego fue analizado por todas las instituciones estatales y no estatales que conforman la Coalición que brindaron observaciones y recomendaciones que fueron integradas al texto final.

Por las razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Y ACTIVIDADES CONEXAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fines. Los fines de la presente ley son:

- a) Promover políticas públicas para la prevención de la trata de personas.
- b) Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la sanción de la trata de personas y las actividades conexas.
- c) Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas.
- d) Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de la trata de personas.

ARTÍCULO 2.- Principios generales. Para la aplicación de esta Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Principio de igualdad y no discriminación: Independientemente del proceso judicial o administrativo que se lleve a cabo para la investigación del delito de trata de personas, las disposiciones contenidas en esta Ley deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

b) Principio de protección: Se considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas víctimas del delito de la trata de personas, los testigos del delito y las personas dependientes o relacionadas con la víctima, que se encuentren bajo amenaza, antes, durante y después del proceso sin que medie obligación de la persona víctima para colaborar con la investigación como requisito para que se le otorgue protección. Cuando la víctima sea una persona menor de edad debe tomarse en cuenta el interés superior de esta; así como todos sus derechos fundamentales dispuestos en la normativa vigente.

c) Principio de proporcionalidad y necesidad: Las medidas de asistencia y protección deben aplicarse de acuerdo con el caso en particular y las necesidades especiales de las personas víctimas.

d) Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas víctimas del delito de la trata de personas, sus dependientes y personas relacionadas con ella y testigos del delito, serán de carácter confidencial por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas tanto públicas como privadas.

e) Principio de no revictimización: En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de prensa.

f) Principio de participación y de información: Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser tomadas en consideración cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso; atendiendo siempre a su interés superior.

g) Interés superior de la persona menor de edad: En estricto apego a lo que establece la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Código de la Niñez y la Adolescencia, en toda acción pública o privada que involucre a una persona menor de edad, debe prevalecer su interés superior, el cual le garantiza respeto a sus derechos con la atención y protección adecuada.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplica a la prevención y sanción de todas las formas de trata de personas sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con crimen organizado y a la atención y protección de las personas víctimas de estos delitos. En el caso de personas menores de edad se deben atender las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y legislación conexas.

ARTÍCULO 4.- Fuentes de interpretación. Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos vigentes en el país o cualquiera que se ratifique en esta materia, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, priman sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo 2000), Ley N.º 8302, de 12 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N.º 123, de 27 de junio de 2003.
- b) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Ley N.º 8315, de 26 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N.º 212, de 4 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO 5.- Concepto de trata de personas. Por trata de personas se entenderá lo que establece el artículo 172 del Código Penal, cuyo texto dice:

“Artículo 172.- Trata de personas. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) Engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción.
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.”

ARTÍCULO 6.- Concepto de actividades conexas. Para efectos de esta Ley son actividades conexas de la trata de personas:

El embarazo forzado, la actividad ilícita de transportistas y arrendatarios, poseedores y administradores de locales relacionada con la trata de personas, el tráfico ilícito, tenencia y comercialización de tejidos y fluidos humanos y la venta de personas u órganos entre otras actividades que se deriven directamente de esta actividad criminal.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 7.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se definen los términos siguientes:

- a) **Transportista:** Es una persona física o jurídica que promueve, facilita o ejecuta el traslado de bienes y personas por la vía terrestre, aérea o marítima y que para efectos de esta Ley se utiliza para la comisión del ilícito de trata de personas o sus actividades conexas.
- b) **Medidas de atención inmediata:** Acciones inmediatas que se dirigen a brindar atención y protección a una persona víctima del delito de trata. Estas medidas incluyen la atención integral de la salud y la asesoría y representación legal y las medidas de protección básicas.
- c) **Medidas de atención continuada:** Acciones que se asocian con el proceso de reintegración de la persona víctima del delito de trata en Costa Rica, o su repatriación a su país de origen o residencia o su reasentamiento en un tercer país. Estas medidas incluyen asistencia económica, acceso al trabajo y la educación formal y vocacional, definición del estatus migratorio, asistencia médica y psicológica continuada cuando se requiera. Estas medidas serán determinadas por el personal especializado del Instituto Nacional contra la Trata de Personas y la Oficina de Atención a la Víctima en el caso de personas bajo protección.
- d) **Matrimonio forzado o servil:** Toda institución o práctica en virtud de la cual una persona, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, madres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio bajo engaño y es sometida a servidumbre.
- e) **Trabajo o servicio forzado:** Se entenderá por trabajo o servicio forzado todo servicio exigido a una persona bajo la amenaza de un daño o el deber de pago de una deuda espuria.
- f) **Prostitución forzada:** Es la situación en la cual la persona víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello.
- g) **Mendicidad forzada:** Persona que obliga a otra con el uso del engaño, amenazas u otras formas de violencia, a pedir dinero en lugares públicos para obtener un beneficio.
- h) **Adopción irregular:** Se produce cuando la adopción es equiparable a una venta, es decir el caso en que los niños, niñas o adolescentes hayan sido robados, secuestrados o entregados en adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familia.
- i) **Servidumbre:** Estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que la persona victimaria induce u obliga a la persona víctima de este delito a realizar actos, trabajos o prestar servicios con el uso del engaño, amenazas y otras formas de violencia.
- j) **Esclavitud:** La esclavitud es el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercitan todos o algunos de los poderes asociados al derecho de propiedad.
- k) **Prácticas análogas a la esclavitud:** Incluye la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, los matrimonios forzados o serviles y la entrega de personas menores de edad para su explotación.
- l) **Personas dependientes o relacionadas con la víctima:** Para los efectos de esta Ley, las personas dependientes o relacionadas con la víctima incluyen a: Todas aquellas personas que la víctima de trata tiene a su cargo o está obligada a apoyar, sean miembros del núcleo familiar o parientes cercanos y/o estuvieron presentes con la víctima de trata durante la

comisión del delito, así como todas las personas que por su relación con la víctima se encuentren en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención directa o indirecta en la investigación del delito o en el proceso de atención de la víctima.

- m) **Extracción ilícita de órganos:** Se entiende como la sustracción de un órgano humano sin aplicar los procedimientos médicos legalmente establecidos y sin que medie consentimiento de la víctima o sus representantes, aunque implique algún beneficio.
- n) **Reintegración:** Proceso ordenado, planificado y consensuado con la persona víctima de trata, el cual apoya su recuperación integral a largo plazo y el disfrute pleno de sus derechos humanos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 8.- Turismo sexual. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años a quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, haciendo uso de cualquier medio para proyectar al país a nivel nacional e internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial o la prostitución de personas de cualquier sexo o edad.

ARTÍCULO 9.- Sanción a propietarios, arrendadores, administradores, o poseedores de establecimientos. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, el propietario, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine o se beneficie de la trata de personas o sus actividades conexas.

ARTÍCULO 10.- Tráfico ilícito de órganos. Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años quien posea, transporte, venda o compre en forma ilícita órganos, tejidos o fluidos humanos.

ARTÍCULO 11.- Explotación laboral. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años quien someta o mantenga a personas de cualquier sexo para realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza. La pena será de ocho a dieciséis años si la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES PROCESALES

ARTÍCULO 12.- Delitos de acción pública. Todos los delitos contemplados en esta Ley son de acción pública.

ARTÍCULO 13.- No conciliación. El delito de trata de personas y los delitos contemplados en la presente Ley no están sujetos a conciliación.

ARTÍCULO 14.- No punibilidad. Las víctimas del delito de trata de personas no son punibles penal o administrativamente por la comisión de faltas o delitos cuando los mismos se hayan cometido durante el despliegue de la actividad delictiva de trata y como consecuencia de esta.

ARTÍCULO 15.- Deber de denunciar. Las funcionarias y funcionarios públicos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier situación que constituya sospecha razonable de actividad de trata de personas.

ARTÍCULO 16.- Anticipo jurisdiccional de prueba. El anticipo jurisdiccional de prueba se aplicará en forma inmediata y en todos los casos cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de trata de personas y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal.

ARTÍCULO 17.- Acción civil resarcitoria. Cuando el tribunal declare al imputado penalmente responsable del delito de trata de personas o actividades conexas, también lo condenará al pago de la reparación del daño provocado a la persona víctima. La condenatoria civil debe incluir:

- a) Los costos del tratamiento médico.
- b) Los costos de la atención psicológica y rehabilitación física y ocupacional.
- c) Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de edad o discapaces, en que haya incurrido.
- d) Los ingresos perdidos.
- e) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- f) La indemnización por daño moral.
- g) El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

El estatus migratorio de la persona víctima o su ausencia por retorno a su país de origen, residencia o tercer país, no impedirá que el tribunal ordene el pago de una indemnización con arreglo al presente artículo. A través de los canales diplomáticos establecidos y con el apoyo de la información que le brinde el Ministerio Público por medio de la Fiscalía Adjunta sobre Defensa Civil o sus oficinas de Atención a la Víctima y OATRI, se realizarán todas las gestiones necesarias para localizar a la víctima y ponerla en conocimiento de la resolución judicial que le otorga el beneficio resarcitorio.

El daño sufrido por la víctima será valorado por un perito nombrado por el tribunal y debidamente capacitado para ese efecto.

CAPÍTULO V

POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 18.- El Gobierno de Costa Rica establecerá las medidas necesarias para el combate integral de la trata de personas como parte de la política criminal preventiva y represiva del Estado. El Instituto Nacional contra la Trata de Personas, creado en la presente Ley, será el encargo de elaborar y poner en práctica el Plan nacional contra la trata de personas. El Estado adoptará este Plan mediante decreto, como eje rector de la política estatal en este campo. Las acciones de este Plan que competan a las autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que

por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Para elaborar el Plan nacional contra la trata, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

- a) Promover políticas públicas para la prevención de la trata de personas.
- b) Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la investigación y sanción del delito de trata de personas y sus actividades conexas.
- c) Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas.
- d) Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de trata.

ARTÍCULO 19.- El Instituto Nacional contra la Trata de Personas, elaborará e implementará el Plan nacional en coordinación con las instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales de acuerdo a sus competencias y el apoyo que brinden a la lucha contra la trata. Todas las acciones que se acuerden y apliquen dentro del Plan nacional se fundamentarán en el marco del respeto a los derechos humanos y a las especificidades de género y edad.

ARTÍCULO 20.- En el marco del Plan nacional contra la trata de personas, a las instituciones del Estado les corresponderá realizar, como mínimo y según sus competencias específicas con la coordinación y apoyo del Instituto Nacional contra la Trata, las siguientes acciones en materia del combate integral a la trata de personas:

- a) El diseño de campañas publicitarias o materiales orientados a la prevención de este delito en puntos de ingreso y salida del país, centros educativos, comunidades y centros de trabajo. Estas campañas deben complementarse con planes de divulgación en medios de comunicación.
- b) Programas de capacitación en todas las áreas relacionadas con la prevención, investigación, persecución, atención y protección de víctimas de trata de personas, entre otras, a las y los funcionarios de las diferentes instituciones relacionadas con el tema y miembros de la sociedad civil con énfasis en la sensibilización y el enfoque de derechos humanos de la víctima.
- c) Propuestas concretas sobre reformas jurídicas a la legislación nacional en el campo preventivo y represivo para crear nuevos instrumentos para la detección, persecución y sanción de la trata.
- d) El diseño y la ejecución de programas de asistencia y protección dirigidos a la recuperación física, psicológica y reintegración social de las víctimas y el resguardo de su vida, integridad y libertad personal. Estos programas estarán fundamentados en la protección a los derechos humanos.
- e) El diseño e implementación de programas de atención integral y la creación de centros especializados para la asistencia y protección de las víctimas de trata de personas de conformidad con las especificidades de género y edad, incluyendo la atención de grupos familiares.

f) Establecer los canales de coordinación y cooperación necesarios entre diferentes instituciones del Estado y otros organismos pertinentes, nacionales e internacionales para el diseño y aplicación de planes y programas orientados a la prevención, detección del delito de trata de personas y sus actividades conexas y a la atención y protección de las víctimas, con estricto respeto de las competencias de cada una de ellas.

ARTÍCULO 21.- El Estado proporcionará los recursos idóneos y necesarios para la creación de instancias especializadas en la investigación y procesamiento de la trata de personas, dentro del Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial y de centros para la asistencia y protección de las víctimas de trata de personas.

ARTÍCULO 22.- Representantes diplomáticos y consulares. Cada representante diplomático o consular de Costa Rica en el extranjero deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal y apoyarla en las gestiones ante las autoridades del país extranjero. Además, deberán asistir a las y los ciudadanos costarricenses que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descritos en la presente ley y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

CAPÍTULO VI

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 23.- Créase el **Instituto Nacional contra la Trata de Personas** (ITP); como un órgano de desconcentración máxima rector y coordinador del Plan nacional contra la trata de personas, con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.

ARTÍCULO 24.- Funciones del Instituto Nacional contra la Trata de Personas. El ITP ejercerá las siguientes funciones:

- a) Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la elaboración, seguimiento, actualización y ejecución del Plan nacional contra la trata de personas.
- b) Recomendar la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.
- c) Coordinar los procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que Costa Rica haya suscrito en materia de derechos humanos, así como los relacionados con la trata de personas, para dar seguimiento a su adecuado cumplimiento.
- d) Dirigir el Sistema de información nacional sobre trata de personas y emitir informes estadísticos sobre esta materia.
- e) Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la trata de personas y sus actividades conexas.
- f) Brindar asistencia técnica a organismos, públicos y privados, que desarrollen programas, proyectos o cualquier otro tipo de actividades de prevención, atención y protección a las víctimas de la trata de personas, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.

- g) Impulsar la profesionalización y capacitación del personal del Instituto, así como de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el Plan nacional contra la trata de personas.
- h) Diseñar y aplicar el proceso de identificación de víctimas de trata de personas.

ARTÍCULO 25.- El ITP no podrá brindar información que atente contra la confidencialidad de las investigaciones en materia de trata de personas o en perjuicio del derecho de intimidad de las víctimas.

ARTÍCULO 26.- El Instituto Nacional contra la Trata de Personas estará integrado por:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Dirección General.
- c) Las comisiones técnicas.
- d) Las unidades técnicas.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Directivo será el órgano máximo de decisión y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Gobernación y Policía, quien lo presidirá.
- b) El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Seguridad Pública.
- c) El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Justicia y Paz.
- d) El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- e) El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- f) El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Educación Pública.
- g) El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Ministerio de Salud.
- h) La persona que ocupe el puesto de fiscal general de la República o fiscal adjunto.
- i) La persona que ocupe la Dirección o Subdirección General del Organismo de Investigación Judicial.
- j) La persona que ocupe el puesto de procurador general de la República o procurador adjunto.
- k) La persona que ocupe la Presidencia Ejecutiva del PANI o el gerente técnico.
- l) La persona que ocupe la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres o la Dirección Técnica.

- m) La persona que ocupe la Presidencia o Vicepresidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- n) La persona que ocupe la Presidencia o Vicepresidencia Ejecutiva del IMAS.
- o) La persona que ocupe la Dirección o Subdirección de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- p) La persona que ocupe la Dirección o Subdirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

ARTÍCULO 28.- Observadores. Puede asistir como observador a las sesiones del Consejo Directivo, la persona que ocupe el puesto de defensor (a) de los habitantes o un delegado y como invitados especiales representantes de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 29.- Funciones del Consejo Directivo:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.
- b) Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la Institución.
- c) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por la presidencia del Consejo, el director general o alguno de sus miembros.
- d) Recibir la asesoría técnica de las comisiones en los temas de su especialidad.
- e) Definir las funciones de las comisiones y las unidades.
- f) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos del ITP, los cuales, para su eficacia, deberán publicarse en *La Gaceta*.
- g) Crear la estructura administrativa que considere necesaria para el desempeño eficiente del ITP.
- h) Autorizar la adquisición, el gravamen o la enajenación de bienes.
- i) Elaborar los proyectos de ley que estime necesarios para lograr mejor y con mayor rapidez, los objetivos establecidos en esta Ley.
- j) Recibir donaciones de instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines del ITP.
- k) Establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales.
- l) Conocer, aprobar y resolver en definitiva sobre las contrataciones y la administración de sus recursos y de su patrimonio.
- m) Ejercer las demás funciones que le establezcan la presente Ley y sus reglamentos.

El Consejo Directivo, de acuerdo con los criterios de oportunidad y conveniencia, podrá crear nuevas comisiones y unidades o modificar su integración con los representantes de las entidades o los órganos que considere pertinentes.

El Consejo Directivo se reunirá, en forma ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses, y será convocado por la Dirección General. También podrá reunirse extraordinariamente, cuando la o el presidente del Consejo lo considere pertinente. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple en primera convocatoria y en la segunda con los miembros presentes.

El Consejo Directivo nombrará en la primera sesión un comité integrado por tres de sus miembros, o sus delegados, incluido el o la presidenta del Consejo, que se encargará de conocer en alzada los recursos presentados contra las decisiones de la Dirección General, en cuanto a las materias de su competencia y dar por agotada la vía administrativa. El Comité informará al Consejo en pleno en las sesiones ordinarias del trámite y resultado de los recursos que lleguen a su conocimiento.

ARTÍCULO 30.- Dirección General

La Dirección General es un órgano subordinado del Consejo Directivo; estará a cargo de un director o directora general y de un director o directora general adjunto, quienes serán los funcionarios o funcionarias de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Instituto. Les corresponderá colaborar, en forma inmediata, con el Consejo Directivo en la planificación, la organización y el control de la Institución; así como en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos del Instituto, cuando lo determine el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 31.- En las ausencias temporales y en las definitivas, el director general será sustituido por el director general adjunto, mientras se produzca el nombramiento del propietario.

ARTÍCULO 32.- Para ser nombrados, el director (a) general y el director (a) general adjunto deberán ser mayores de edad, costarricenses, de reconocida solvencia moral, poseer el grado académico de licenciados y experiencia amplia y probada en el campo relacionado con la trata de personas.

El Consejo Directivo designará una comisión especial la cual analizará los atestados de los oferentes que opten por el puesto y elevará su recomendación al Consejo Directivo en pleno.

ARTÍCULO 33.- El nombramiento y la remoción del director (a) general y del director (a) general adjunto le corresponderán libremente al Consejo Directivo y se realizará por períodos de dos años prorrogables.

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones y deberes de la Dirección General las siguientes:

- a)** Velar por el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.
- b)** Informar al Consejo Directivo de los asuntos de interés para la Institución y proponer los acuerdos que considere convenientes.
- c)** Ejercer las funciones inherentes a su condición de Dirección General, organizar todas sus dependencias y velar por su adecuado funcionamiento.

- d) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios para el período fiscal correspondiente y las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar su correcta aplicación.
- e) Nombrar, remover y aplicar el régimen disciplinario a los servidores del Instituto, de conformidad con los reglamentos respectivos.
- f) Atender las relaciones del Instituto con los personeros de Gobierno, sus dependencias e instituciones y las demás entidades, nacionales o extranjeras.
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente Ley y los reglamentos del Instituto.

ARTÍCULO 35.- Comisiones. Las comisiones estarán integradas por profesionales especializados en las diferentes áreas de la trata de personas que formen parte de las instituciones y organismos representados o invitados al Consejo Directivo. Serán integradas por el Consejo Directivo con la finalidad de que realicen el análisis de temas relacionados con la trata de personas a nivel nacional e internacional. Para todos los efectos, se entenderá que las comisiones realizarán su trabajo ad honórem.

ARTÍCULO 36.- Unidades. Las unidades son órganos operativos del Instituto integrados por profesionales expertos en las diferentes áreas de actividad. Son unidades del Instituto: Administración, Identificación y Atención de Víctimas, Prevención, Cooperación, Asesoría Legal e Información y Análisis. La Unidad de Administración, entre otras funciones, estará a cargo de la administración del Fondo para víctimas de trata de personas.

CAPÍTULO VII

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN

SOBRE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 37.- El Sistema nacional de información sobre trata de personas será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de información estadística y académica sobre características y dimensiones de la trata interna y externa en Costa Rica; servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, así para medir el cumplimiento de los objetivos trazados en la política nacional.

El Instituto creará, desarrollará, coordinará y mantendrá la operación de dicho Sistema por medio de la Dirección General y la Unidad de Información y Análisis. Para ello, recogerá y sistematizará la información que suministren las distintas unidades y entidades que integran el Instituto y los resultados de las investigaciones académicas, sociales, judiciales y criminológicas. Estos datos serán actualizados periódicamente.

ARTÍCULO 38.- A fin de facilitar la recolección de datos, la Unidad de Análisis e Información (UAI) diseñará un formulario dirigido a las instituciones que integran el Consejo.

Las entidades públicas y privadas y los organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas, deberán suministrarle a la Unidad citada los datos que esta requiera para el desarrollo del Sistema nacional de información creado en esta Ley. En ningún caso, los datos podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la UAI se podrán dar a conocer al público, en resúmenes numéricos, informes y estadísticas que no incluyan datos personales de las víctimas o de carácter judicial y que no permitan deducir información alguna de carácter individual que pueda utilizarse con fines discriminatorios o amenazar los derechos a la vida, libertad e integridad personal y a la intimidad de las víctimas.

CAPÍTULO VIII

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 39.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que anualmente se asignen en los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, y en sus modificaciones.
- b) Las contribuciones y subvenciones de otras instituciones, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, así como de leyes especiales.
- c) Los demás que obtenga a cualquier título.

ARTÍCULO 40.- El Poder Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias del Instituto; para dicho efecto, este último le presentará, en mayo de cada año, un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, en el cual se le garanticen los recursos necesarios para un eficiente servicio.

ARTÍCULO 41.- Para cada ejercicio, los presupuestos deberán organizarse y formularse, de conformidad con lo que establece el Plan nacional contra la trata de personas. Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, el Instituto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para la terminación del programa o proyecto respectivo.

ARTÍCULO 42.- La liquidación del presupuesto del Instituto Nacional contra la Trata de Personas se incorporará al presupuesto del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.

ARTÍCULO 43.- Todos los bienes y recursos del ITP deberán estar individualizados e inventariados en forma exacta y precisa, y deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines del Instituto, con las salvedades que determina el préstamo de equipos para asistencia técnica que determinará el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 44.- Prohíbese destinar bienes y recursos del Instituto Nacional contra la Trata de Personas para otros fines que no sean los previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 45.- Autorízase al Instituto Nacional contra la Trata para que destine como máximo un veinte por ciento (20%) de sus recursos financieros al Fondo para la atención de víctimas de trata de personas.

ARTÍCULO 46.- Para el manejo de los ingresos que se obtengan por la aplicación de esta Ley, el ITP abrirá, en cualquiera de los bancos del Estado, una cuenta especial.

ARTÍCULO 47.- Facúltase al ITP para que, además de cumplir las disposiciones establecidas en este capítulo, establezca los procedimientos que juzgue pertinentes para la administración, el registro y el control de los fondos transferidos de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 48.- El ITP tendrá potestad para dictar su propio Reglamento de Organización y Servicio.

ARTÍCULO 49.- El ITP no estará sujeto a la Ley para el equilibrio financiero del sector público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 50.- El Instituto estará exento del pago de toda clase de impuestos, timbres y tasas y de cualquier otra forma de contribución.

ARTÍCULO 51.- Con independencia de los recursos asignados al Instituto Nacional contra la Trata de Personas, las instituciones que lo conforman, deben incluir, en sus respectivos presupuestos, los rubros destinados a acciones contra la trata de personas definidas en el Plan nacional, de conformidad con la competencia que les corresponde.

ARTÍCULO 52.- El director general y el director general adjunto del Instituto Nacional contra la Trata de Personas estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo 4 de la Ley de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

ARTÍCULO 53.- El Instituto tendrá, para uso oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

ARTÍCULO 54.- Serán deducibles del cálculo del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas, físicas o jurídicas, en beneficio de los planes y programas que autorice el Instituto Nacional contra la Trata de Personas.

ARTÍCULO 55.- Los funcionarios del Instituto tendrán prohibición absoluta para desempeñar otras labores remuneradas en forma liberal; en compensación, serán remunerados de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 5867, y sus reformas.

CAPÍTULO IX

FONDO PARA LA ASISTENCIA DE

VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 56.- Constitúyase el Fondo de Asistencia para Víctimas de la Trata de Personas, que se integrará por el 20% de los fondos que recibirá anualmente el ITP, según lo determinado en la presente Ley, las donaciones que reciba, los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional y los demás que obtenga a cualquier título.

ARTÍCULO 57.- Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente para la atención y reintegración social de las víctimas de trata de personas y actividades conexas conforme a las recomendaciones de los especialistas del ITP sobre las medidas aplicables en cada uno de los casos en particular.

ARTÍCULO 58.- Las sumas de dinero que corresponden al Fondo se depositarán en una cuenta especial autorizada por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, bajo el rubro Fondo Especial para víctimas de trata de personas del Instituto Nacional contra la Trata.

ARTÍCULO 59.- Los recursos del Fondo referido en el artículo anterior serán inembargables, para todos los efectos legales, y no podrán tener un uso diferente del señalado en la presente Ley.

CAPÍTULO X

ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 60.- Concepto de víctima. La persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia del delito de trata de personas y actividades conexas. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo. En la expresión víctima se incluye además, de acuerdo al caso particular, a las personas dependientes o relacionadas con la víctima.

ARTÍCULO 61.- Derechos. Además de lo establecido en la Ley sobre protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, N.º 8720, las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Protección de su integridad física y emocional.
- b) Recibir información sobre los derechos que las asisten, en un idioma que comprendan y en forma accesible a su edad y madurez.
- c) Recibir alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, vestido e higiene.
- d) Acceso a servicios gratuitos de atención integral en salud, incluyendo terapias y tratamientos especializados, en caso necesario.
- e) Recibir información clara y comprensible sobre su situación legal y migratoria, en un idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo a su edad, grado de madurez o discapacidad, así como acceso a servicios de asistencia y representación legal gratuita.
- f) Prestar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y cuidado.
- g) La protección de su identidad y privacidad.
- h) Que los procedimientos judiciales en los que figuren como víctimas se lleven a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general. Las personas menores de edad víctimas y testigos deberán siempre rendir testimonio ante el tribunal sin la presencia de las personas imputadas.
- i) Protección migratoria incluyendo el derecho de permanecer en el país, de conformidad con la legislación migratoria vigente y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia.
- j) Que se les facilite la repatriación voluntaria al lugar en el que estuviera asentado su domicilio.
- k) Que se le facilite información y acceso a entidades idóneas para lograr el reasentamiento, cuando se requiera su traslado a un tercer país.

En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de delito, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades específicas resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de la personalidad. Se procurará la reintegración a su núcleo familiar o comunidad, si así lo determina el interés superior. Cuando se trata de personas víctimas con discapacidad se atenderán sus necesidades especiales.

Los derechos citados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

ARTÍCULO 62.- Medidas de asistencia inmediata a las víctimas. Las medidas de asistencia a las víctimas deberán incluir:

- a) Disponer de un alojamiento adecuado y seguro. En ningún caso se alojará a las personas víctimas del delito de trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos, destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas. El Estado creará instalaciones especializadas para ese efecto.
- b) Atención de la salud y la asistencia médica necesaria, incluida, cuando proceda y con la debida confidencialidad, las pruebas para el VIH, desintoxicación y anticoncepción de emergencia y otras enfermedades.
- c) Asesoramiento y asistencia psicológica, de manera confidencial y con pleno respeto de la intimidad de la persona interesada, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda.
- d) Información acerca de la asistencia jurídica para representar sus intereses en cualquier investigación penal, incluida la obtención de la compensación del daño sufrido por los medios que establece la ley cuando proceda y para regular su situación migratoria cuando corresponda.
- e) Servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad y costumbres y condición de discapacidad.

En la medida de lo posible y cuando corresponda, también se le proporcionará asistencia a las personas dependientes y relacionadas con la víctima.

Todos los servicios de asistencia se facilitarán de común acuerdo con las personas víctimas y teniendo en cuenta las necesidades específicas de las personas menores de edad o con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 63.- Identificación de la persona víctima. Cualquier funcionario de entidades públicas o privadas, que determine en razón de su función, que existen motivos razonables para presumir que una persona es víctima de la trata de personas, le brindará las medidas de atención inmediata a las que hace referencia esta Ley e informará de manera inmediata al Ministerio Público y la Unidad de Identificación y Atención de Víctimas del Instituto Nacional contra la Trata de Personas.

La Unidad de Identificación y Atención de Víctimas emitirá un informe preliminar sobre la determinación de que una persona es víctima probable de trata de personas en un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que realizó la entrevista de la persona afectada. Este informe contendrá el criterio técnico que respalda la identificación preliminar y las medidas de asistencia y protección inmediata recomendadas.

El informe de identificación plena de una persona como víctima de trata de personas, se rendirá en un plazo máximo de noventa días, siempre y cuando se cuente con los argumentos técnicos

necesarios para emitir criterio. Este informe contendrá las medidas de atención y protección secundaria que se determinen.

La identificación de personas se realizará mediante un procedimiento técnico establecido y por profesionales especialmente capacitados para ese efecto.

La Unidad de Identificación y Atención de Víctimas del ITP, conformará los equipos técnicos evaluadores que sean necesarios para realizar las entrevistas y estudios que estimen convenientes de acuerdo al método de identificación que se aplique.

ARTÍCULO 64.- Identidad de la persona víctima. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en coordinación con la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio Público a través de las Oficinas de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI) y de Atención a la Víctima, cuando corresponda, realizarán todas las diligencias necesarias para determinar la identidad de la víctima extranjera y sus dependientes cuando no cuenten con los documentos que la acrediten.

De igual forma, se procederá con la coordinación entre el Registro Civil, Oficina de Atención a la Víctima y otras instituciones en la identificación de víctimas nacionales.

La ausencia de documentos de identificación no impedirá que la víctima y sus dependientes tengan acceso a todos los recursos de atención o protección a los que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Período de recuperación y reflexión. La Dirección General de Migración y Extranjería conforme a los informes técnicos emitidos por el Instituto Nacional contra la Trata de Personas en el proceso de identificación que determine a una persona como posible víctima de trata de personas, le otorgará a la víctima un permiso de permanencia temporal por un período no menor a noventa días naturales para su recuperación y reflexión. Para ese efecto le suministrará el documento de identificación correspondiente de acuerdo con la categoría migratoria establecida en el artículo 90, inciso 10) de la Ley N.º 8487, Ley General de Migración y Extranjería y lo que establece el artículo 15, inciso b) de la Ley N.º 8720 de Protección de Víctimas y Testigos. En ese período la persona víctima iniciará su recuperación física y emocional y podrá reflexionar con la asistenta legal correspondiente sobre su posible intervención en el proceso penal en el que figura como víctima, si aún no ha tomado esa decisión.

ARTÍCULO 66.- Permiso de permanencia temporal. La Dirección General de Migración, conforme a los informes emitidos por el Instituto Nacional contra la Trata de Personas, a las personas que se identifiquen, por el procedimiento respectivo, como víctimas del delito de trata de personas, un permiso de permanencia temporal, conforme a la categoría migratoria que establece el artículo 90, inciso 10) de la Ley General de Migración, por al menos un período de seis meses, independientemente de si colabora o no en la persecución del delito donde figura como víctima, con posibilidad de prórroga por el mismo período. Este permiso se extiende a las personas dependientes de la víctima, quienes tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección que establecen la presente Ley y la normativa nacional e internacional en general.

Si la víctima es una persona menor de edad, el permiso de permanencia temporal incluye todos los derechos y beneficios que establecen los instrumentos internacionales y la normativa nacional sobre el tema en relación con su interés superior.

ARTÍCULO 67.- Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas o disposiciones administrativas que dispongan la inscripción de las personas víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial que las

identifique expresamente como víctima de trata de personas, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

ARTÍCULO 68.- Medidas de atención especial para personas menores de edad. Además de cualesquiera otras garantías previstas en esta Ley, se aplicarán las siguientes medidas con las personas menores de edad víctimas:

- 1.- Recibir especial atención y cuidado, en especial cuando se trate de lactantes.
- 2.- Cuando la edad de la persona víctima es incierta y existen razones para creer que se trata de una persona menor de edad, será considerada como tal, a la espera de la verificación de su edad.
- 3.- La asistencia será proporcionada por profesionales capacitados para tal efecto y de conformidad con sus necesidades especiales, fundamentalmente en lo que respecta a alojamiento, educación y cuidados.
- 4.- Si la víctima es una persona menor de edad no acompañada, el Patronato Nacional de la Infancia o en el caso que corresponda el Ministerio Público por medio de la Fiscalía o la Oficina de Atención a la Víctima si está bajo protección especial, gestionarán ante las autoridades que correspondan, todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia cuando ello redunde en el interés superior de la persona menor de edad.
- 5.- En caso de que la persona menor de edad no tenga representante legal o que quien pueda ostentar esa posición esté en directa oposición a los intereses de la persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, según establece la ley, asumirá su representación legal.
- 6.- Los niños, niñas y adolescentes víctimas deben ser informados sobre las medidas de asistencia, protección e incidencias del proceso en su idioma natal y en formato accesible de una manera que sea comprensible para ellos.
- 7.- En el caso de personas menores de edad víctimas o testigos, las entrevistas, exámenes y otras formas de investigación se llevarán a cabo por profesionales especialmente capacitados, en un medio ambiente adecuado y en un idioma o medio comprensible para la persona menor de edad y en presencia de sus padres o tutor legal si las circunstancias lo permiten, en caso contrario lo será de una persona de apoyo o de la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia.
- 8.- En el caso de las personas menores de edad víctimas y testigos, los procedimientos judiciales se llevarán a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general. Las personas menores de edad víctimas y testigos deberán siempre rendir testimonio ante el tribunal sin la presencia de las personas imputadas.

ARTÍCULO 69.- Medidas especiales para personas en condición de discapacidad. Además de cualesquiera otras garantías previstas en esta Ley, se aplicarán las siguientes medidas con las personas en condición de discapacidad:

- a) Respeto a su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.
- b) Recibir especial atención y cuidado, en razón del tipo de discapacidad.

- c) Respeto de su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad de tomar decisiones propias e independientes.
- d) Respeto a la evolución de sus facultades y capacidades.
- e) Acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a los servicios e instalaciones previstos en esta Ley para personas víctimas de trata.
- f) A la protección prioritaria en situaciones de riesgo.
- g) Facilitarles la movilidad personal en la forma y en el momento que deseen.
- h) A recibir servicio de apoyo personalizado.
- i) Acceso a la justicia mediante ajustes de procedimientos adecuados a su condición de discapacidad para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 70.- Cuando las víctimas de trata sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas; para ello, deberá tener en cuenta sus derechos y necesidades específicas. Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad esta responsabilidad de asistencia le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Si las víctimas son personas con discapacidad mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco años, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial a través de su programa de protección, podrá suministrarle la atención y la asistencia requerida.

ARTÍCULO 71.- Participación de la persona víctima en el proceso. Las autoridades competentes en sede judicial o administrativa, deberán proporcionarle a la persona víctima del delito de trata de personas, la oportunidad de presentar sus opiniones, necesidades, intereses e inquietudes para su consideración en las diferentes fases del proceso penal o los procedimientos administrativos relacionados con el delito, ya sea directamente, o a través de su representante.

ARTÍCULO 72.- Protección y privacidad de la información. Los datos personales relacionados con las personas víctimas de la trata de personas serán procesados, almacenados y utilizados de conformidad con las condiciones previstas en la normativa nacional y se utilizarán exclusivamente para los fines para los que originalmente fueron compilados.

Todas las instituciones a cargo de la identificación, asistencia y persecución del delito de trata de personas en el país, de común acuerdo, implementarán y aplicarán un protocolo de actuaciones que se detallará en el reglamento de la presente Ley, sobre la recepción, almacenamiento e intercambio de información relacionada con casos de trata de personas, especialmente la información personal de víctimas, dependientes y testigos en estricto apego a normas de privacidad y seguridad. Lo anterior sin menoscabo de lo que establece sobre este tema la Ley N.º 8720 sobre protección de personas víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

Toda la información que suministre la víctima a los y las profesionales a cargo de la asistencia médica, psicológica, social, jurídica o de otro tipo y los resultados de cualquier examen médico, serán considerados confidenciales y se utilizarán exclusivamente para los fines de la investigación y el proceso penal.

La denuncia o entrevista de la persona víctima y/o testigos durante las actuaciones judiciales y administrativas, se llevará a cabo con el debido respeto a su vida privada, y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación.

El nombre, dirección u otra información de identificación, incluyendo imágenes, de una persona víctima de trata de personas, sus familiares o allegados, no será divulgada o publicada en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 73.- Protección de víctimas y testigos. Las personas víctimas del delito de trata de personas y sus dependientes recibirán la protección necesaria en caso de amenaza conforme a lo que establece la Ley N.º 8720 sobre protección de víctimas y testigos y sus reglamentos. La protección se brindará desde y durante el período de reflexión y recuperación aunque la víctima no haya decidido colaborar con las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 74.- Repatriación. Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación de víctimas de trata de personas, nacionales en el extranjero o residentes en nuestro país, sin demora indebida o injustificada, y con el debido respeto de sus derechos y dignidad, previa determinación de su condición de nacional. De igual forma se procederá con las personas extranjeras que deseen retornar a su país de origen o residencia permanente, incluida la preparación de los documentos de viaje necesarios. En todos los casos se solicitará la cooperación de las representaciones diplomáticas correspondientes.

En caso de retorno de una víctima de trata de personas a Costa Rica, no se registrará en sus documentos de identificación y no se almacenarán en otros registros migratorios el motivo de su ingreso en tal condición.

A las víctimas de trata nacionales que sean repatriadas a Costa Rica se les proporcionarán todas las medidas de protección y asistencia que establece la presente Ley.

Las personas menores de edad víctimas o testigos no podrán ser retornados a su país de origen, si en razón de una valoración del riesgo por parte del Instituto Nacional contra la Trata de Personas o la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público se determine que esto contraría su interés superior en tanto pone en peligro su seguridad e integridad personal.

ARTÍCULO 75.- Reasentamiento. El proceso de reasentamiento procederá cuando la víctima o sus dependientes no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en Costa Rica por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal. Este tipo de circunstancias se determinarán por el informe que emita la Unidad de Identificación y Atención de Víctimas del ITP, como parte de las medidas de atención y protección secundaria, que a su vez se fundamentará en la información que provenga de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, en el caso de víctimas bajo protección y/o del expediente judicial correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Reintegración. Las instituciones del Estado, conforme a sus competencias, establecerán programas orientados a facilitar y apoyar la reintegración familiar, comunitaria, social, educativa y económica de las víctimas de la trata de personas y sus dependientes. La Unidad de Identificación y Atención de Víctimas del ITP, determinará las medidas de reintegración y proporcionará el apoyo técnico y económico, cuando corresponda.

Tanto en el proceso de reasentamiento como de reintegración se respetarán los derechos humanos de la víctima y sus dependientes, se tomará en cuenta el criterio de la víctima y se mantendrá la confidencialidad de su condición de víctima de trata de personas. Ambos procedimientos serán detallados en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

REFORMAS PENALES

ARTÍCULO 77.- Refórmanse los siguientes artículos del Código Penal, cuyos textos dirán:

“Artículo 192.- Privación de libertad agravada

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- 2) Por medio de coacción, engaño, violencia o para satisfacer venganzas.
- 3) Contra la persona de un cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o un funcionario público.
- 4) Cuando dure más de veinticuatro horas.
- 5) Cuando el autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- 6) Cuando el autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- 7) Con grave daño en la salud de la víctima.

Artículo 193.- Coacción. Será sancionado con pena de prisión de uno a dos años quien mediante amenaza grave o violencia física o moral, compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.”

“Artículo 376.- Tráfico de personas menores de edad. Será reprimido con pena de prisión de ocho a dieciséis años quien promueva, facilite o favorezca la venta de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad.”

ARTÍCULO 78.- Créase el artículo 192 bis en el título V, sección I del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 192 bis.- Sustracción de persona menor de edad o con discapacidad

Será reprimido con prisión de diez a quince años quien sustraiga a una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o volitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infringen a la víctima lesiones graves o gravísimas y de 35 a 50 años de prisión si muere.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con discapacidad o sin capacidad para resistir, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.”

ARTÍCULO 79.- Créase el artículo 362 bis en el título XVI, sección I del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 362 bis.- Venta o distribución de documentos públicos o privados. Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años a quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de 4 a 8 años de prisión si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público.”

ARTÍCULO 80.- Deróganse los artículos 184, 184 ter, 215 bis y 377 del Código Penal y los Decretos Ejecutivos 32824-G, de 8 de noviembre de 2005 y 34199-G-MSP-J-MEP-S-MTSS-RREE, de 12 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 81.- Refórmase el artículo 33 del Código Procesal Penal.

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d) El señalamiento de la fecha para el debate.
- e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.”

ARTÍCULO 82.- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 8316, de 26 de setiembre de 2002, Ley reguladora de los derechos de salida del territorio nacional, para que se lea de la siguiente manera.

“Artículo 2.- Tarifa del tributo. El monto del tributo establecido en el artículo anterior será de veintisiete dólares estadounidenses (US\$27,00), por cada pasajero que aborde una aeronave y estará constituido por los siguientes conceptos:

- a) Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US\$12,15), a favor del Gobierno Central.
- b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12,85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.
- c) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional Lic. Daniel Oduber Quirós, el Aeropuerto Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes.

d) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), para el financiamiento de las funciones que realiza el Instituto Nacional contra la Trata de Personas.

Los recursos referidos en el inciso c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, en forma tal que se depositarán para el efecto, en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán exclusivamente a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país. La Tesorería Nacional girará los recursos de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual.

En virtud de que en el inciso b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor, deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del Aeropuerto.

Los recursos referidos en el inciso d) se depositarán directamente en la cuenta especial del Instituto Nacional contra la Trata de Personas.

El tributo podrá ser cancelado en colones, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica, vigente en el momento de cancelar el tributo.”

ARTÍCULO 83.- Esta Ley es de orden público y deroga todas las demás disposiciones legales que se le opongan o que resulten incompatibles con su aplicación.

ARTÍCULO 84.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en lo que expresamente en ella se especifica dentro de los noventa días posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Óscar Arias Sánchez

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Janina Del Vecchio Ugalde

MINISTRA DE GOBERNACIÓN, POLICÍA

Y SEGURIDAD PÚBLICA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Seguridad Nacional.

San José, 23 de noviembre del 2009.—1 vez.—O. C. N.º 2003.—C-1149200.—(IN2010043895).